

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-2023-00375-00
DEMANDA: SUCESSION
DEMANDANTE: NORMA CECILIA MARIA ALONSO SALCEDO
CAUSANTE : AURORA ELENA ALONSO ALONSO

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la referencia, para su estudio. Sírvasse resolver.
Barranquilla, 13 de Octubre del 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Octubre de del Dos mil Veintitrés (2023).

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la parte demandante NORMA CECILIA MARIA ALONSO SALCEDO, cuyo causante AURORA ELENA ALONSO ALONSO.

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía..."

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda". Lo que equivale a decir que para el año 2023 el SMLV está en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000,00), por lo que la mayor cuantía una vez realizadas las operaciones aritméticas, equivaldría a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 174.000.000, 00)

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: "La cuantía se determina "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."

Revisada la demanda, se tiene que la demandante relaciona como activo herencial dejados por la causante, lo constituye la partida Única que corresponde al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-221864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla perteneciente a la causante, indicando que el avalúo del referido inmueble es el avalúo catastral incrementado en un 50% el cual asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 157.332.000) M.L, siendo este el valor de la cuantía del proceso, valor este que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este Despacho judicial en razón de la

cuantía, tratándose de una sucesión de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°. Rechazar la presente demanda SUCESION, promovido por el demandante NORMA CECILIA MARIA ALONSO SALCEDO, a través de apoderado judicial, en donde aparece como causante AURORA ELENA ALONSO ALONSO, por falta de competencia tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P.

2°. Remitir la presente demanda al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA Estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA